

ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN PARA EL NO ESTABLECIMIENTO DE CABECERAS DISTRITALES EN EL ESTADO DE COLIMA Y SU JUSTIFICACIÓN.

A N T E C E D E N T E S:

I. Una vez realizados los trabajos multidisciplinarios referentes a la Distritación Electoral del Estado de Colima 2013-2014, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó, mediante acuerdo número 26 de fecha 02 de abril del año en curso, el escenario final de la delimitación de los 16 distritos electorales del Estado de Colima, así como de su densidad poblacional y aspectos relacionados, en cumplimiento del mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 26 y 27/2011 acumuladas que declararon inválido el artículo 22 del Código Electoral del Estado y en consecuencia dejó sin efectos la demarcación distrital que contenía dicho artículo.

II. En el propio acuerdo número 26, este órgano superior de dirección aprobó el orden numérico y referencia de ubicación de cada uno de los dieciséis distritos electorales de la entidad, siendo estos los siguientes:

- Distrito 1.- Colima Norte.*
- Distrito 2.- Colima Centro.*
- Distrito 3.- Ixtlahuacán - Colima Sur.*
- Distrito 4.- Comala - Villa de Álvarez.*
- Distrito 5.- Coquimatlán – Colima.*
- Distrito 6.- Cuauhtémoc - Villa de Álvarez Noreste.*
- Distrito 7.- Villa de Álvarez Norte.*
- Distrito 8.- Villa de Álvarez Sur.*
- Distrito 9.- Armería – Tecomán.*
- Distrito 10.- Tecomán Norte.*
- Distrito 11.- Manzanillo Suroeste.*
- Distrito 12.- Manzanillo Sureste.*
- Distrito 13.- Manzanillo Centro.*
- Distrito 14.- Minatitlán – Manzanillo Norte.*
- Distrito 15.- Tecomán Suroeste.*
- Distrito 16.- Tecomán Sureste.*

Asimismo, en dicho documento se determinó como cuarto punto de acuerdo lo siguiente:

“CUARTO: Hecho lo anterior, y siendo consecuencia de los trabajos de distritación electoral realizados, una vez aprobado el presente documento, este Consejo General procederá a realizar los estudios correspondientes para el establecimiento de las cabeceras distritales de la entidad y determinar sus implicaciones.”

En virtud de los antecedentes expuestos, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 Bis, base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el numeral 97 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, es el organismo público encargado primordialmente de la función estatal de organizar las elecciones locales, en los períodos que para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, de los miembros del Poder Legislativo e integrantes de los 10 ayuntamientos de la entidad, establece la propia Constitución Estatal; así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso.

Además, el Instituto Electoral del Estado agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las demás actividades que determine la ley, encontrándose entre ellas las relativas a la geografía electoral, vigentes hasta esta fecha, así como las derivadas de las propias disposiciones emitidas tanto en el ámbito electoral, como inclusive en materia de participación ciudadana.

2ª.- Que para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con el artículo 101 del Código Electoral del Estado, el Instituto cuenta en su estructura con diversos órganos, entre ellos con un órgano superior de dirección que es el Consejo General.

Este órgano tiene dentro de sus atribuciones la de dictar todo tipo de acuerdos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este Código Electoral del Estado, de conformidad a lo previsto por la fracción XXXIII del artículo 114 del ordenamiento legal en cita. Asimismo, en la fracción XIII del precepto legal señalado, se encuentra facultado para

realizar los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional, y sin que deba solicitar al Congreso del Estado las modificaciones pertinentes, ello en razón de la declaratoria de invalidez de esta última porción normativa, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad descrita en el antecedente Primero de este proyecto de acuerdo.

3ª.- Tal como se establece en los antecedentes del presente instrumento, el Consejo General de este Instituto, aprobó la nueva demarcación territorial electoral para el Estado de Colima; para lo cual, fueron observados los criterios y propósitos que según la máxima autoridad jurisdiccional en el país debe tener una distritación electoral, uno de esos propósitos y sin duda el criterio rector, es el relativo al equilibrio poblacional entre los distritos electorales uninominales.

En virtud de la aplicación del criterio rector en los trabajos de la Distritación Electoral del Estado de Colima 2013-2014, seis de los distritos de la entidad, están conformados por territorio de dos municipios, ello en razón de que su población no era suficiente para conformar un distrito por sí mismos, al no alcanzar la media poblacional ni su umbral mínimo de desviación; siendo estos los distritos 3 (Ixtlahuacán - Colima Sur), 4 (Comala - Villa de Álvarez), 5 (Coquimatlán – Colima), 6 (Cuauhtémoc - Villa de Álvarez Noreste), 9 (Armería – Tecomán) y 14 (Minatitlán – Manzanillo Norte); situación que no acontecía en la anterior demarcación distrital del Estado, toda vez que, los anteriores distritos electorales estaban conformados únicamente por territorio de un solo municipio y con una desproporción bastante considerable.

Lo anterior, trae como consecuencia la necesidad de que se definan cuestiones de tipo operativo y competencial, tal y como cuál de los dos municipios tendrá la atribución de llevar a cabo la organización de la elección del distrito e incluso, a cargo de cuál quedará la responsabilidad de llevar a cabo el cómputo de votos del mismo; por lo que y en razón de que se estableció como uno de los puntos aprobados del acuerdo número 26 del actual período interproceso, resulta pertinente que este órgano superior de dirección determine si se establecerán o no cabeceras distritales para cada uno de los 16 distritos de la entidad.

4ª.- De acuerdo a los artículos 101 y 119 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado tiene, además del Consejo General y del órgano ejecutivo, un órgano municipal electoral, al que se le denomina Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del Estado; estos órganos municipales desconcentrados del Consejo General, son los encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución Local, el Código y las demás disposiciones relativas.

Los Consejos Municipales Electorales se encuentran instalados en cada una de las cabeceras municipales de los 10 municipios de la entidad, y tienen como funciones las de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales y municipales por el principio de mayoría relativa, determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial, realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en su jurisdicción, así como, el cómputo obtenido en el municipio en la elección para Gobernador, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento, entre otras; esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 120 y 124 del Código de la materia.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que por disposición legal los consejos municipales electorales han venido realizando los cómputos totales o parciales, en su caso, de todas las elecciones de la entidad; tarea que ha sido cumplida a cabalidad y sin mayor problema, y en observancia en todo momento de los principios rectores de la materia electoral, razón en virtud de la cual, es de considerar que, el concretarse el establecimiento de cabeceras distritales trae aparejado directamente la modificación en la forma como se han llevado operativamente acciones como los cómputos y la cercanía e identificación de la ciudadanía con el órgano electoral de su municipio.

5ª.- De acuerdo con la anterior consideración, el Instituto Electoral del Estado no cuenta en su estructura con órganos distritales, es decir, no se instala ningún tipo de órgano electoral

en los distritos de la entidad, puesto que son y han sido los consejos municipales electorales los que realizan las actividades referentes a dichos distritos.

Por otro lado, un aspecto que no se deja de observar por esta autoridad administrativa electoral, es el relativo al aspecto económico o presupuestal, dado que, el hecho en su caso de constituir juntas distritales, como autoridad electoral con ámbito de ejecución el distrito respectivo, implicaría que por lo menos durante un proceso electoral ordinario, se establezcan 16 oficinas sedes de éstas, en las cabeceras distritales designadas; nombrar consejeros distritales y contratar personal administrativo para cada una; duplicar gasto en arrendamiento de inmuebles, papelería, equipos de cómputo, pago de servicios; entre otros, lo que deviene en innecesario dada la existencia de los Consejos Municipales y contraviene las prácticas de racionalización del gasto público implementadas en nuestro Estado; pues como se mencionó anteriormente, dichas actividades han sido desempeñadas con oportunidad, eficiencia, y apegadas a los principios rectores de la función electoral, por los consejos municipales electorales, existentes en el Estado.

Aunado a lo anterior, resulta imprescindible cuestionar si resulta necesaria la creación de cabeceras distritales y/o la instalación de órganos en cada una de las mismas, porque actualmente y como se ha hecho en procesos electorales pasados, los consejos municipales electorales tienen la capacidad de tener bajo su responsabilidad tareas en materia de organización de la elección, así como, de llevar a cabo tanto los cómputos municipales como los distritales, entre otras.

6ª.- Es menester mencionar que el establecimiento de juntas distritales o de cabeceras distritales, se ha hecho necesario en otras latitudes del país para aquellos municipios de grande extensión territorial y escasa densidad poblacional y/o con deficientes vías de comunicación y ello con la finalidad de efficientar los procedimientos electorales.

Bajo esta tesitura es importante analizar los tiempos de traslado entre las secciones electorales y los actuales consejos municipales electorales, mediante el uso de las vías de comunicación existentes.

De acuerdo con la “Tabla de los Tiempos de Traslado Interseccionales del Registro Federal de Electores del IFE”, hoy Instituto Nacional Electoral, la cual se encuentra en los archivos

de este Instituto Electoral del Estado, y que sirvió también de referente como insumo para los trabajos de distritación del Estado de Colima, se puede determinar que dada la extensión territorial del Estado y la funcionalidad de sus vías de comunicación, los tiempos de traslado oscilan entre 0 y 68.015 minutos, es decir, el tiempo de traslado máximo entre una sección y un Consejo Municipal Electoral es de una hora con ocho minutos, siendo éste el caso de la sección electoral número 229 del Municipio de Manzanillo, misma que es identificada como rural. Aun así, se acredita absoluta eficacia al no haber dificultades para la entrega del paquete y se cumple ampliamente con el término precisado por el artículo 240 del Código Electoral del Estado para entregar dicha documentación que es hasta 12 horas, tratándose de casillas rurales.

Asimismo, es importante considerar que la distancia que existe desde una mesa directiva de casilla que se encuentra instalada en un distrito conformado por dos municipios, pudiera ser menor al Consejo Municipal Electoral del municipio que corresponda que a donde pudiera instalarse la cabecera distrital, en el caso de que ésta quedara en otro municipio distinto a donde está instalada dicha casilla; como pudiera ser el caso de los distritos que se conforman con los territorios Ixtlahuacán - Colima Sur, Comala - Villa de Álvarez, Coquimatlán – Colima, Cuauhtémoc - Villa de Álvarez Noreste, Armería – Tecomán y Minatitlán – Manzanillo Norte.

Además, respecto a esta situación, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tendría que trasladarse a dos lugares distintos, es decir, al Consejo Municipal Electoral y al órgano distrital para hacer la entrega de los diferentes paquetes electorales, lo que implica que recorra mayor distancia y que se retrase en la entrega de algún paquete electoral, en comparación a los tiempos registrados en pasados procesos electorales locales, sin contar los costos económicos que implicarían esos traslados.

Lo antes expuesto nos permite concluir en la no necesidad ni conveniencia de crear cabeceras distritales, cuyo propósito principal es acercar un órgano electoral distrital a las mesas directivas de casilla.

7ª.- Por otra parte, se ha realizado un análisis comparativo entre las distintas entidades federativas respecto a su forma organizacional, del cual podemos desprender que existen algunos Estados que cuentan con la figura de la junta distrital, mismas que se asientan una

por cada distrito electoral y cuyos fines preponderantes son las de organizar la elección en sus distritos en todas sus etapas, sin embargo, la introducción de esta nueva figura en Colima viene a ser una variante radical en la forma en que se venía llevando a cabo la organización de las elecciones locales, cuando se insiste, en que el ciudadano colimense tiene una total y absoluta identificación con el órgano electoral de su municipio.

Por otro lado, en el análisis de referencia se identificaron cuatro Estados de la República Mexicana, que al igual que el Estado de Colima, cuentan únicamente con órganos municipales electorales, tal es el caso de Chihuahua, Durango, Nayarit y Nuevo León. Se hizo un estudio comparativo entre las entidades federativas antes mencionadas, para lo cual se elaboró cuadro que de manera anexa, forma parte integral del presente instrumento, el cual contiene las características relevantes de sus órganos municipales electorales, respectivamente.

Entre las principales conclusiones obtenidas del estudio de los Estados de Chihuahua, Durango, Nuevo León y Nayarit, tenemos que, en éstos estados, la realización de cómputos se lleva a cabo por sus consejos municipales, siendo el caso que, con excepción de Nayarit, en sus legislaciones se ha establecido la figura de cabeceras distritales que entre otras funciones, contabilizan los votos depositados por los electores en los demás municipios de que se compone el distrito, (computo parcial) además de contabilizar los propios del municipio sede nombrado cabecera distrital.

En el supuesto de utilizar este último esquema en nuestro Estado, entre otros aspectos, implicaría también un cambio en la forma en que se han organizado los comicios, ya que entre otras cosas el ciudadano no estaría en condiciones de saber de primera mano cuántos votos se registraron para la elección de diputado en su municipio, ya que los cómputos se realizarían ante una autoridad asentada en un municipio diverso.

Asimismo, se han analizado esquemas que han probado su eficacia y funcionalidad, tal es el caso de los estados de Nayarit y Nuevo León. En dichos estados y entratándose de la elección de Diputados, la autoridad o consejo municipal, lleva a cabo cómputos parciales o totales, mismos que una vez que se publicitan, de inmediato se remiten a su órgano superior estatal y este a su vez, con los cómputos parciales o totales que le remiten, realiza

un cómputo final del distrito, revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo y hace entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Actualmente el Código Electoral del Estado de Colima establece en el artículo 114, fracción XXIV, que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado efectuar supletoriamente los cómputos municipal o distrital, allegándose de los medios necesarios para su realización; luego entonces, es de considerarse que Colima pudiera tener un esquema semejante al Estado de Nayarit en cuanto a sus cómputos distritales; es decir, que el Consejo General hiciera el cómputo final de la elección de diputados de mayoría relativa e hiciera la declaración de validez y entregara, en su caso, las constancias de mayoría y los consejos municipales electorales efectuaran cómputos totales o parciales en su caso, en lo que respecta a su demarcación territorial.

No es óbice señalar que, esta autoridad tiene absoluta certeza de que los trabajos relativos a la aprobación de la nueva delimitación territorial de cada uno de los dieciséis distritos electorales de la entidad y su densidad poblacional aprobados mediante acuerdo 26 de fecha 02 de abril del actual se realizaron con apego a los principios rectores de la función electoral y a los criterios y metodología aprobada, sin embargo, es de mencionarse, que, el esquema que se propone es compatible con cualquier escenario jurídico que eventualmente pudiera suscitarse a consecuencia de la posible emisión de resoluciones futuras vinculadas a dichos trabajos y que pudieran tener impacto en los mismos.

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo General emite los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO: De acuerdo con las consideraciones vertidas y motivos de justificación expuestos en el presente documento, este órgano superior de dirección determina el no establecimiento de cabeceras distritales en ninguno de los 16 distritos electorales del Estado de Colima.

SEGUNDO: Notifíquese el presente, a los partidos políticos integrantes del Consejo General, así como a los consejos municipales electorales, órganos dependientes de este

Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Envíese mediante oficio, y por conducto de la Presidencia de este órgano electoral, la comunicación correspondiente del presente instrumento al Congreso del Estado de Colima, para su conocimiento.

CUARTO: Publíquese el presente documento, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, así como en la página de internet de este Instituto Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

CONSEJEROS ELECTORALES

LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO

LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA

LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO

DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA

PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES